



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00216-00

DEMANDANTE: ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMANN

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de 1 de septiembre de 2023, sin que la parte demandada se haya pronunciado. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se tiene que, el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, el cual lo admitió a través de auto de 26 de agosto de 2022, surtiéndose el trámite de notificación a la demandada el 8 de septiembre del mismo año, quien presentó la contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2022.

Luego, a través de auto de 31 de mayo de 2023, se ordenó la remisión del presente proceso a esta agencia judicial en atención a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023, para lo cual, a través de 14 de agosto de 2023, se avocó conocimiento y se mantuvo en la secretaría del Despacho la contestación a fin de que, fuese subsanada, sin que a la fecha la parte demandada presentara escrito de contestación.

De otra parte, pro medio de memorial de 18 de agosto de 2023, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, del cual se corrió traslado a la parte demandada a través de auto de 1 de septiembre de 2023; no obstante, decidió guardar silencio.

Frente a la figura del desistimiento, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, señala que:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el mismo sentido, el artículo 316 del C.G.P., establece que:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*



perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, con dichas facultades (fol. 10 - demanda y anexos), frente al desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia y con base en el inciso 3º del art. 316 antes citado, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la señora ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMANN, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso rad. 08-001-31-05-005-2022-00216-00, seguido por la señora ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMANN en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y ordenar su respectivo archivo.

TERCERO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00216-00